

Directrices sobre el proceso de revisión supervisora

Introducción

- 1.1. De conformidad con la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (en lo sucesivo, Directiva Solvencia II)¹ y con el artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1904/2010 de 24 de noviembre de 2010 (en lo sucesivo, el Reglamento de la AESPJ)², la AESPJ emite unas directrices sobre el proceso de revisión supervisora. Estas directrices se refieren al artículo 36 de la Directiva Solvencia II. Existen más disposiciones relevantes, en concreto los artículos 27, 29, 34, 71, 213, apartado 2, 248, 249, 250 y 255 de la Directiva Solvencia II.
- 1.2. Estas directrices tienen por objeto identificar la manera en que se puede lograr un enfoque de la supervisión prospectivo, proporcional y basado en el riesgo en el proceso de revisión supervisora.
- 1.3. El proceso de revisión supervisora se refiere a todas las actividades realizadas por la autoridad de supervisión con el fin de cumplir con sus obligaciones derivadas del artículo 36 de la Directiva Solvencia II, que incluyen la evaluación de las estrategias, los procesos y los procedimientos de información en las empresas de seguros y de reaseguros que se han establecido para cumplir con Solvencia II.
- 1.4. Por tanto, el objetivo de estas directrices es lograr resultados coherentes a través de la convergencia de los procesos y las prácticas de supervisión en el proceso de revisión supervisora, garantizando al mismo tiempo la flexibilidad suficiente para que las autoridades nacionales de supervisión sean capaces de adaptar adecuadamente sus acciones caso por caso, teniendo en cuenta las particularidades de las empresas de seguros y de reaseguros y grupos involucrados, sus propios mercados y otras prioridades de supervisión.
- 1.5. Estas directrices se resumen en el diagrama presentado en la explicación de la Directriz 1 y en el documento «Diagrama de las directrices SRP», publicado junto con las presentes directrices³.
- 1.6. Para el proceso de revisión supervisora de los grupos de seguros en los que existe un colegio de supervisores, estas directrices han tenido en cuenta las directrices sobre el funcionamiento operativo de los colegios⁴, los acuerdos de coordinación específicos del colegio y otros procesos o planes aprobados por el colegio de supervisores.
- 1.7. Estas directrices no pretenden limitar al supervisor de grupo ni al colegio de supervisores de comunicaciones adicionales o acuerdos de intercambio de información coherentes con la Directiva Solvencia II, incluyendo el enfoque

¹ DO L 331 de 15.12.2010, p. 48-83

² DO L 335 de 17.12.2009, p. 1-155

³ <https://eiopa.europa.eu/publications/eiopa-guidelines/index.html>

⁴ <https://eiopa.europa.eu/publications/eiopa-guidelines/index.html>

proporcional y basado en el riesgo del proceso de revisión supervisora de conformidad con el artículo 29 de la Directiva Solvencia II.

1.8. Las autoridades nacionales de supervisión que forman parte de un colegio tendrán responsabilidades continuas para comunicar e implicar al colegio en el proceso de revisión supervisora, sobre todo cuando se tomen medidas de supervisión, o cuando las empresas o grupos de seguros y de reaseguros tengan dificultades financieras. Cuando proceda, se proporcionarán ejemplos con referencias cruzadas a los distintos requisitos y directrices de la explicación. Las directrices están dirigidas a las autoridades de supervisión incluidas en Solvencia II.

1.9. Estas directrices se aplican al proceso de revisión supervisora realizado por las autoridades nacionales de supervisión con respecto a todas las empresas de seguros y de reaseguros, tanto a las empresas individuales sujetas a la Directiva Solvencia II como a los grupos de seguros y de reaseguros sujetos a la supervisión de grupo en virtud del artículo 213, apartado 2 (en lo sucesivo, grupos de seguros). En cuanto a la aplicación de las directrices para el proceso de revisión supervisora de los grupos de seguros se deben considerar las siguientes medidas⁵:

- las directrices 10, 16, 18, 21, 35, 37 y 40 son específicas para determinados grupos y sólo son aplicables al supervisor de grupo, a excepción de las directrices 37 y 40, que pueden aplicarse tanto al supervisor de grupo como a la autoridad nacional de supervisión individual;
- las directrices 15 y 17 se aplican sólo a las autoridades de supervisión de las empresas de seguros y de reaseguros individuales y no se aplican a las autoridades de supervisión en su papel de supervisor de grupo. El supervisor de grupo debe cumplir con las correspondientes directrices 16 y 18 específicas de grupo;
- las directrices 5, 6, 7, 11, 13, 19, 21, 23, 25, 28, 29, 32, 37, 39 y 40 también incluyen disposiciones que se aplican sólo si el grupo de seguros cuenta con un colegio establecido en virtud del artículo 248, apartado 2 de la Directiva Solvencia II. Estas disposiciones pueden aplicarse tanto al supervisor de grupo como a las autoridades nacionales de supervisión de las empresas de seguros y de reaseguros individuales dentro del colegio, a excepción de la directriz 21, que sólo se aplica al supervisor de grupo.

1.10. Cuando exista una supervisión de grupo establecida a nivel nacional en virtud del artículo 216 de la Directiva Solvencia II, las presentes directrices se aplican *mutatis mutandis* a ambas: la supervisión de grupo llevada a cabo a nivel nacional en virtud del artículo 216 de la Directiva Solvencia II y la supervisión de grupo llevada a cabo en virtud del artículo 213, apartado 2 de la Directiva Solvencia II.

1.11. A los efectos de las presentes directrices, se utilizan las siguientes definiciones:

⁵ Véase la tabla de las directrices que se aplican a nivel de grupo e individual o a ambos en el apéndice publicado junto a la explicación de la consulta pública.

- Al aplicar estas directrices a los supervisores de grupo:
 - el término «autoridad nacional de supervisión» se refiere a la autoridad de supervisión responsable de la supervisión de grupo en virtud del artículo 247, apartado 1 de la Directiva Solvencia II;
- Al aplicar estas directrices a los supervisores de grupo, el término «empresas de seguros y de reaseguros» se refiere a «grupos de seguros» (excluidas las directrices 12, 19, 33, 36 y 38, que se refieren tanto a los grupos como a las empresas dentro del grupo);
- «Supervisor de grupo» se refiere a la autoridad de supervisión que cumple los criterios establecidos en el artículo 247, apartado 1 de la Directiva Solvencia II;
- «Colegio» se refiere al colegio de supervisores tal y como se define en el artículo 212, apartado 1, letra e) de la Directiva Solvencia II;
- «Miembros» y «participantes» se refieren a los miembros y participantes según lo definido en las directrices sobre el funcionamiento operativo de los colegios;
- «Inspección *in situ*» se refiere a una evaluación organizada o ejercicio de evaluación formal, realizado en la ubicación de la empresa supervisada, o a los proveedores de servicios a los que la empresa supervisada ha externalizado funciones, lo que conlleva la expedición de un comunicado a la empresa.

1.12. Si no se definen en las presentes directrices, los términos tendrán el significado definido en los actos jurídicos mencionados en la introducción.

1.13. Las directrices entrarán en vigor el 1 de enero de 2016.

Sección I. Proceso de revisión supervisora general (SRP)

Directriz 1. Realización del proceso de revisión supervisora

1.14. La autoridad nacional de supervisión debe, al llevar a cabo el proceso de revisión supervisora y reconociendo al mismo tiempo la necesidad de flexibilidad y juicio del supervisor, asegurarse de que comprende tres subprocesos tal y como se establece en las presentes directrices: el marco de evaluación de riesgos, la revisión detallada y las medidas de supervisión.

Directriz 2. Coherencia del proceso de revisión supervisora

1.15. La autoridad nacional de supervisión debe garantizar que el proceso de revisión supervisora se aplica de una manera coherente a lo largo del tiempo, a través de las empresas de seguros y de reaseguros y dentro de la autoridad nacional de supervisión.

Directriz 3. Proporcionalidad del proceso de revisión supervisora

1.16. La autoridad nacional de supervisión debe garantizar que se aplica el principio de proporcionalidad a lo largo de todas las etapas del proceso de revisión supervisora.

Directriz 4. Juicio del supervisor en el proceso de revisión supervisora

1.17. La autoridad nacional de supervisión debe garantizar que los supervisores usen su juicio en cada etapa del proceso de revisión supervisora. La autoridad nacional de supervisión debe garantizar que el proceso de revisión supervisora es lo suficientemente flexible como para permitir que se utilice el juicio del supervisor adecuado.

Directriz 5. Comunicación continua con las empresas de seguros y de reaseguros

1.18. La autoridad nacional de supervisión debe garantizar que existe un nivel adecuado de comunicación entre el personal de la autoridad nacional de supervisión y la empresa de seguros y de reaseguros durante todo el proceso de revisión supervisora con el fin de facilitar una supervisión efectiva.

1.19. Si existe un colegio, la comunicación con las empresas supervisadas se debe coordinar como se describe en la directriz 15 de las directrices sobre el funcionamiento operativo de los colegios.

Directriz 6. Comunicación continua con otros supervisores y su participación

1.20. La autoridad nacional de supervisión debe establecer un nivel de comunicación y participación adecuados con otras autoridades nacionales de supervisión pertinentes durante todo el proceso de revisión supervisora.

1.21. La comunicación con las autoridades de supervisión de terceros países debe estar en consonancia con los memorandos de acuerdo pertinentes en vigor.

1.22. Si existe un colegio, la comunicación debe cumplir con los requisitos y directrices pertinentes.

Directriz 7. Inclusión de los riesgos a nivel de mercado en el proceso de revisión supervisora

- 1.23. La autoridad nacional de supervisión debe tener en cuenta los análisis a nivel de mercado durante el proceso de revisión supervisora.
- 1.24. Si existe un colegio, la autoridad de supervisión debe tener en cuenta los resultados de todos los análisis a nivel de mercado pertinentes que se hayan compartido en el colegio.

Directriz 8. Documentación

- 1.25. La autoridad nacional de supervisión debe garantizar que la información de apoyo a las conclusiones del proceso de revisión supervisora está documentada y es de fácil acceso dentro de la autoridad nacional de supervisión a la vez que se respetan las normas de confidencialidad adecuadas en relación con esta información.

Directriz 9. Gobernanza y revisión periódica del proceso de revisión supervisora

- 1.26. La autoridad nacional de supervisión debe contar con un mecanismo de gobernanza adecuado para supervisar de forma correcta el desarrollo del proceso de revisión supervisora.
- 1.27. La autoridad nacional de supervisión debe examinar periódicamente su método de aplicación del proceso de revisión supervisora para garantizar su idoneidad en todo momento.

Directriz 10. Alcance y enfoque del proceso de revisión supervisora del grupo de seguros

- 1.28. El supervisor de grupo debe aplicar el proceso de revisión supervisora de manera coherente con el alcance y los casos de aplicación de la supervisión de grupo descritos en el título III, capítulo I de la Directiva Solvencia II, teniendo en cuenta el tipo de la empresa matriz última del grupo de seguros, la localización geográfica de su oficina principal (EEE o en un tercer país), el estado de la equivalencia del tercer país cuando proceda y cualquier aspecto del conglomerado financiero.
- 1.29. El supervisor de grupo debe tener en cuenta en el proceso de revisión supervisora a todas las entidades relevantes dentro del grupo de seguros, incluidas las entidades del EEE y fuera del EEE reguladas y no reguladas.
- 1.30. El supervisor de grupo debe centrarse en los aspectos específicos del grupo, incluidos:
 - a) las operaciones intragrupo, la complejidad y la interconexión del grupo de seguros;
 - b) el perfil de riesgo del grupo, incluidos cualquier efecto de diversificación, concentración de riesgos y transferencia del riesgo a través del grupo de seguros;

- c) cualquier otro riesgo desde una perspectiva a escala de grupo, incluidos los que surjan a nivel de grupo, como los riesgos de las entidades no aseguradoras;
- d) los aspectos de la gobernanza de grupo y la estrategia de grupo, incluidos cualquier conflicto o posible conflicto de intereses;
- e) los aspectos de la gestión de riesgos a nivel de grupo, incluidas las funciones centralizadas de gestión de riesgos; y
- f) la gestión de grupo de su capital, incluidas la transferencia y asignación dentro del grupo de seguros.

Sección II. Entrada en el proceso de revisión supervisora

Directriz 11. Entrada en el proceso de revisión supervisora

1.31. A lo largo del proceso de revisión supervisora, la autoridad nacional de supervisión debe, cuando sea necesario, tener en cuenta la información pertinente derivada de distintas fuentes, en concreto de:

- a) la empresa de seguros y de reaseguros o el grupo de seguros: plantillas de informes cuantitativos, informe periódico de supervisión, informe sobre la situación financiera y de solvencia, informe de la evaluación interna de los riesgos y de la solvencia, información de otra empresa o grupo o cualquier otra información solicitada a la empresa de seguros o reaseguros o al grupo de seguros por la autoridad nacional de supervisión;
- b) la autoridad nacional de supervisión o el propio supervisor de grupo: información histórica, indicadores de alerta temprana, indicadores del riesgo, conclusiones anteriores sobre las empresas o grupos de seguros y de reaseguros, revisiones temáticas o resultados de las pruebas de resistencia;
- c) el colegio: resultados individuales del marco de evaluación de riesgos, planes individuales de supervisión compartidos dentro del colegio, plan de trabajo del colegio, cualquier análisis, comentarios o medidas de supervisión pertinentes compartidos dentro del colegio;
- d) otras autoridades competentes;
- e) otras partes externas: información del mercado o sector, información de las organizaciones o asociaciones del consumidor o industriales, trabajos de investigación técnica o información de los medios o la prensa.

Sección III. Marco de evaluación de riesgos

Directriz 12. Estructura y utilización del marco de evaluación de riesgos

1.32. La autoridad nacional de supervisión debe utilizar un marco de evaluación de riesgos para identificar y evaluar los riesgos actuales y futuros a los que las empresas de seguros y de reaseguros se enfrentan o podrían enfrentarse, incluidos la capacidad de la empresa de seguros y de reaseguros para identificar, medir, controlar, administrar e informar sobre esos riesgos.

1.33. La autoridad nacional de supervisión debe utilizar este enfoque con el fin de:

- a) llevar a cabo la supervisión efectiva de las empresas de seguros y de reaseguros;
- b) dar prioridad a las actividades de supervisión;
- c) establecer la frecuencia del informe periódico de supervisión;
- d) determinar el alcance, la profundidad y la frecuencia de los análisis fuera de la entidad y las inspecciones *in situ* o cualquier otra cuestión necesaria para la supervisión de las empresas de seguros y de reaseguros.

Directriz 13. Ámbito de aplicación del marco de evaluación de riesgos

1.34. La autoridad nacional de supervisión debe aplicar un enfoque basado en el riesgo y orientado al futuro para la supervisión que se establece en las siguientes etapas:

- a) evaluación de la información;
- b) determinación de la clasificación del impacto de la empresa de seguros y de reaseguros;
- c) determinación de la clasificación del riesgo de la empresa de seguros y de reaseguros;
- d) determinación del resultado del marco de evaluación de riesgos;
- e) creación de un plan de supervisión y determinación de la intensidad de la supervisión.
- f) en el caso de los grupos de seguros, si hay un colegio establecido en virtud del artículo 248, apartado 2 de la Directiva Solvencia II, la contribución de los aspectos del plan de supervisión para el plan de trabajo del colegio cuando proceda.

Directriz 14. Evaluación de la información

1.35. La autoridad nacional de supervisión debe realizar al menos una evaluación de alto nivel de la información cuando se recibe información periódica y se considera necesario volver a evaluar los componentes del marco de evaluación de riesgos.

Directriz 15. Determinación de la clasificación del impacto de la empresa

1.36. La autoridad nacional de supervisión debe incluir en el marco de la evaluación de riesgos una evaluación del impacto potencial de todas las empresas de seguros y de reaseguros. Esta evaluación debe reflejar el impacto potencial que el incumplimiento de una empresa determinada tendría sobre sus tomadores de seguros y beneficiarios así como en el mercado.

1.37. La autoridad nacional de supervisión debe asignar una clasificación del impacto a cada empresa en una escala de 4 categorías, siendo el «Impacto tipo 1» el menor impacto sobre los tomadores de seguros y beneficiarios así como en el mercado y el «Impacto tipo 4» el mayor impacto en los tomadores de seguros y beneficiarios así como en el mercado.

Directriz 16. Determinación de la clasificación del impacto para grupos

- 1.38. El supervisor de grupo debe incluir en el marco de la evaluación de riesgos del grupo una clasificación del impacto para todos los grupos de seguros.
- 1.39. La clasificación del impacto a nivel de grupo de seguros debe reflejar el impacto potencial del incumplimiento del grupo de seguros, a través de sus entidades, sobre los tomadores de seguros y beneficiarios del grupo así como en los mercados donde el grupo de seguros está activo.
- 1.40. El supervisor de grupo debe, al asignar una clasificación del impacto, tener en cuenta la complejidad y la interconexión del grupo de seguros.
- 1.41. El supervisor de grupo debe asignar una clasificación del impacto a cada grupo de seguros en una escala de 4 categorías, siendo el «Impacto tipo 1» el menor impacto del grupo de seguros sobre los tomadores de seguros y beneficiarios así como en el mercado y el «Impacto tipo 4» el mayor impacto del grupo de seguros sobre los tomadores de seguros y beneficiarios así como en el mercado.

Directriz 17. Determinación de la clasificación del riesgo de la empresa

- 1.42. La autoridad nacional de supervisión debe identificar y evaluar los riesgos actuales y futuros a los que las empresas de seguros y de reaseguros se enfrentan o podrían enfrentarse, incluidos la capacidad de la empresa para afrontar posibles acontecimientos o cambios futuros en las condiciones económicas y su posible efecto adverso en la situación financiera y de solvencia, la viabilidad de la empresa y su capacidad para cumplir sus obligaciones con los tomadores de seguros y beneficiarios si los riesgos se materializan.
- 1.43. La autoridad nacional de supervisión debe llevar a cabo esta identificación y evaluación de riesgos para todas las empresas de seguros y de reaseguros, teniendo en cuenta criterios y medidas cuantitativos y cualitativos pertinentes a cada empresa.
- 1.44. La autoridad nacional de supervisión debe asignar a las empresas de seguros y de reaseguros una clasificación del riesgo en una escala con 4 categorías: desde el «Riesgo tipo 1» que corresponde a las mejores condiciones para resistir a los riesgos que se materializan, hasta el «Riesgo tipo 4» que corresponde a las peores condiciones para soportar los riesgos que se materializan.

Directriz 18. Determinación de la clasificación del riesgo para el grupo de seguros

- 1.45. El supervisor de grupo debe identificar y evaluar los riesgos actuales y futuros a nivel de grupo que podrían afectar al grupo de seguros, incluidos la capacidad del grupo para resistir posibles acontecimientos o cambios futuros en las condiciones económicas y su posible efecto adverso en la situación financiera y de solvencia, la viabilidad del grupo de seguros y la capacidad de las empresas individuales de seguros y de reaseguros del grupo para cumplir sus obligaciones con los tomadores de seguros y beneficiarios si los riesgos se materializan.

- 1.46. El supervisor de grupo debe, al evaluar los riesgos del grupo de seguros, considerar las cuestiones específicas del grupo descritas en la directriz 10.
- 1.47. El supervisor de grupo debe llevar a cabo esta identificación y evaluación de riesgos para todos los grupos de seguros, teniendo en cuenta criterios y medidas cuantitativos y cualitativos pertinentes para el grupo de seguros.
- 1.48. El supervisor de grupo deberá asignar una clasificación del riesgo a cada grupo de seguros en una escala con 4 categorías: desde el «Riesgo tipo 1» que corresponde a las mejores condiciones para resistir a los riesgos que se materializan, hasta el «Riesgo tipo 4» que corresponde a las peores condiciones para soportar los riesgos que se materializan.

Directriz 19. Determinación de los resultados del marco de evaluación de riesgos

- 1.49. La autoridad nacional de supervisión debe garantizar que el resultado del marco de evaluación de riesgos para todas las empresas y grupos de seguros y de reaseguros incluye una clasificación del impacto y una clasificación del riesgo, de manera conjunta o no, y que se utilizan junto con otra información de supervisión relevante con el fin de establecer el plan de supervisión.
- 1.50. Si existe un colegio, en el intercambio de los resultados del marco de la evaluación del riesgo (individual o de grupo), el supervisor de grupo y las demás autoridades de supervisión deben ser capaces de explicar la razón de ser de los resultados de modo que el colegio pueda tener una visión compartida de los riesgos del grupo de seguros.

Directriz 20. Creación de un plan de supervisión y determinación de la intensidad de la supervisión

- 1.51. La autoridad nacional de supervisión debe utilizar el resultado del marco de evaluación de riesgos, junto con los detalles de los riesgos identificados, las distintas prioridades y limitaciones de la autoridad nacional de supervisión y cualquier otra información de supervisión relevante para desarrollar el plan de supervisión.
- 1.52. El plan de supervisión debe establecer la frecuencia y la intensidad de las actividades de supervisión para cada empresa. El plan de supervisión debe ser proporcional a la naturaleza, escala y complejidad de la empresa.

Directriz 21. Interacción entre el plan de supervisión de grupo y el plan de trabajo del colegio

- 1.53. Si existe un colegio, el supervisor de grupo debe incluir los aspectos relevantes del plan de supervisión del grupo en el plan de trabajo del colegio (como se establece en la directriz 12 de las directrices sobre el funcionamiento operativo de los colegios) para el debate y la acción dentro del colegio.
- 1.54. En relación con el proceso de revisión supervisora del grupo, el plan de trabajo del colegio debe incluir:
 - a) una descripción de los principales riesgos enfocados basada en el resultado del marco de evaluación de riesgos del grupo;

- b) la descripción y justificación de las actividades que se llevarán a cabo dentro del colegio en base al plan de supervisión del grupo;
- c) una identificación de las entidades relevantes dentro del grupo de seguros y de sus autoridades de supervisión a las que el supervisor de grupo les podría pedir opinión.

Directriz 22. Gobernanza del plan de supervisión

1.55. La autoridad nacional de supervisión debe garantizar que la adecuación del plan de supervisión está sujeta a la supervisión adecuada y la gobernanza interna dentro de la autoridad de supervisión.

Directriz 23. Notificación de la frecuencia del informe periódico de supervisión

- 1.56. La autoridad nacional de supervisión debe notificar a las empresas de seguros y de reaseguros la frecuencia del informe periódico de supervisión requerido, ya sea anualmente, ya cada dos o tres años, así como cualquier cambio posterior en el mismo, tan pronto como sea posible y con tres meses de antelación como mínimo sobre el cierre del ejercicio financiero de las empresas de seguros y de reaseguros.
- 1.57. La decisión sobre la frecuencia debe tener en cuenta, al menos, el resultado del marco de evaluación de riesgos, cualquier otra información de supervisión y el ejercicio del juicio del supervisor.
- 1.58. Si existe un colegio, las autoridades de supervisión deben comunicar los cambios en la frecuencia del informe periódico de supervisión al supervisor de grupo antes de notificarlo a las empresas de seguros y de reaseguros cuando sea necesario.

Directriz 24. Actualización del marco de evaluación de riesgos

1.59. La autoridad nacional de supervisión debe, durante todo el proceso de revisión supervisora, considerar si es necesario actualizar el resultado del marco de evaluación de riesgos.

Sección IV. Revisión detallada

Directriz 25. Actividades de revisión detallada

- 1.60. La autoridad nacional de supervisión debe llevar a cabo actividades de revisión detallada, tanto para el análisis fuera de la entidad como para las inspecciones *in situ*, basándose en el plan de supervisión, teniendo en cuenta toda la información pertinente y centrándose en las áreas de riesgo identificadas en el marco de evaluación de riesgos.
- 1.61. Si existe un colegio, las autoridades de supervisión también deben consultar el plan de trabajo del colegio para la realización de las actividades de revisión detallada con respecto a cualquier participación de otras autoridades nacionales de supervisión en línea con las directrices sobre el funcionamiento operativo de los colegios.

Directriz 26. Solicitud de información adicional durante la revisión detallada

1.62. La autoridad nacional de supervisión debe, en su caso, evaluar la necesidad de solicitar información adicional a la empresa, incluidos varios tipos de datos, análisis o tareas que debe desarrollar la empresa. El marco de tiempo permitido por la autoridad de supervisión para el suministro de información adicional debe ser adecuado para que la empresa pueda responder a la petición.

Directriz 27. Conclusiones de la revisión detallada

1.63. La autoridad nacional de supervisión debe garantizar que los principales resultados y conclusiones de la revisión detallada se registran y son accesibles internamente a efectos de la supervisión.

Directriz 28. Análisis detallados fuera de la entidad

1.64. Según se define en el plan de supervisión y teniendo en cuenta el plan de trabajo del colegio, si hay un colegio, la autoridad nacional de supervisión debe utilizar los análisis fuera de la entidad para llevar a cabo otras actividades más allá de la evaluación de información de alto nivel realizada en el marco de evaluación de riesgos, centrándose en las áreas específicas de riesgo.

Directriz 29. Inspecciones *in situ*

1.65. La autoridad nacional de supervisión debe llevar a cabo inspecciones periódicas *in situ* si se han definido en el plan de supervisión y tener en cuenta el plan de trabajo del colegio, si existe un colegio, u otra inspección *in situ ad-hoc*, según proceda.

Directriz 30. Gobernanza de las inspecciones *in situ*

1.66. La autoridad nacional de supervisión debe contar con mecanismos de gobernanza adecuados que le permitan controlar adecuadamente las inspecciones *in situ*.

Directriz 31. Proceso que se debe seguir para las inspecciones *in situ*

1.67. La autoridad nacional de supervisión debe tener en cuenta, para la inspección *in situ*, las siguientes fases: preparación, trabajo de campo y conclusiones escritas.

Directriz 32. Conclusiones escritas sobre las inspecciones *in situ*

1.68. La autoridad nacional de supervisión debe comunicar las conclusiones de la inspección *in situ* por escrito a la empresa de seguros y de reaseguros y permitir que la empresa responda a las conclusiones en un plazo razonable fijado por la autoridad de supervisión. La autoridad de supervisión debe comunicar estas conclusiones a las personas que dirijan efectivamente la empresa y se consideren de interés en ese contexto.

1.69. Si hay otras autoridades responsables de la inspección *in situ*, los supervisores deben debatir las conclusiones que se comunicarán a las empresas de seguros y de reaseguros pertinentes que forman parte del grupo de seguros antes de comunicarlas.

Sección V. Medidas de supervisión

Directriz 33. Identificación de las cuestiones que conducen a las medidas de supervisión

1.70. La autoridad nacional de supervisión debe, en base a las conclusiones de la revisión detallada, identificar las debilidades y deficiencias reales o potenciales o los incumplimientos de los requisitos que podrían conducir a la imposición de medidas de supervisión.

Directriz 34. Valoración de la importancia de las debilidades, deficiencias o incumplimientos

1.71. La autoridad nacional de supervisión debe, con el fin de decidir las medidas, evaluar la importancia de los puntos débiles y las deficiencias reales o posibles o los incumplimientos detectados en la revisión detallada.

Directriz 35. Identificación y evaluación de la importancia de las debilidades, deficiencias o incumplimientos a nivel de grupo

1.72. El supervisor de grupo identifica y evalúa las debilidades y deficiencias reales o potenciales o el incumplimiento desde la perspectiva del grupo, teniendo en cuenta los aspectos específicos de la estructura del grupo de seguros y del negocio y la interconexión del grupo de seguros y de reaseguros.

1.73. El supervisor de grupo debe considerar si las conclusiones sobre las debilidades y deficiencias reales o posibles o el incumplimiento desde la perspectiva del grupo se relacionan con el grupo de seguros en su conjunto o con algunas empresas de seguros y de reaseguros específicas.

Directriz 36. Diferentes medidas para situaciones cambiantes

1.74. La autoridad nacional de supervisión debe tomar medidas que varían según el nivel de importancia de los puntos débiles y las deficiencias reales o posibles o incumplimientos a los que se enfrentan las empresas de seguros y de reaseguros.

Directriz 37. Decisión sobre las medidas a nivel de grupo o individual

1.75. Las autoridades de supervisión nacionales encargadas de la supervisión de las empresas de seguros y de reaseguros pertinentes o el supervisor de grupo, en el caso de las medidas relacionadas con el grupo de seguros en su conjunto, deben tomar las medidas necesarias contra la empresa correspondiente basándose en su análisis de las conclusiones sobre las debilidades, deficiencias o incumplimientos.

1.76. Cuando se adopten medidas, tanto a nivel de grupo como individual, el supervisor de grupo y las autoridades de supervisión deben coordinar las medidas, cuando proceda, para aumentar la eficacia de las mismas.

Directriz 38. Gobernanza sobre el ejercicio de las medidas

1.77. La autoridad nacional de supervisión debe contar con un proceso de gobernanza adecuado en el ejercicio de las medidas de supervisión para garantizar que se utilicen de manera coherente, proporcionada y objetiva y que estén debidamente documentadas.

Directriz 39. Notificación de las medidas

- 1.78. La autoridad nacional de supervisión debe notificar a la empresa por escrito y de manera puntual las medidas concretas que dicha empresa debe implementar. Cuando proceda, esta notificación debe incluir la especificación del plazo apropiado en el que la empresa llevará a cabo las acciones necesarias para cumplir con las medidas.
- 1.79. Si existe un colegio y cuando más de un supervisor tome medidas, las autoridades de supervisión deben considerar la coordinación de su estrategia de comunicación.

Directriz 40. Comunicación en el colegio

- 1.80. Si existe un colegio, la autoridad nacional de supervisión debe comunicar al supervisor de grupo, cuando proceda, las medidas de supervisión adoptadas.

Directriz 41. Seguimiento de la aplicación por parte de las empresas de seguros y de reaseguros

- 1.81. La autoridad nacional de supervisión debe controlar si las medidas se aplican adecuadamente por parte de las empresas de seguros y de reaseguros.

Directriz 42. Revisión de las medidas de supervisión

- 1.82. La autoridad nacional de supervisión debe examinar las medidas y actualizar el plan de supervisión en respuesta al grado de eficacia de las medidas de supervisión aplicadas por la empresa.

Normas de cumplimiento e información

- 1.83. Este documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento de la AESPJ. De conformidad con el artículo 16, apartado 3 del Reglamento de la AESPJ, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para cumplir con las directrices y recomendaciones.
- 1.84. Las autoridades competentes que cumplen o tienen la intención de cumplir con estas directrices deben incorporarlas en su marco regulador o supervisor de manera apropiada.
- 1.85. Las autoridades competentes deberán confirmar a la AESPJ si cumplen o tienen la intención de cumplir con estas directrices, aportando los motivos de incumplimiento, en el plazo de dos meses tras la publicación de las versiones traducidas.
- 1.86. En ausencia de una respuesta en este plazo, las autoridades competentes serán consideradas como no conformes con la información y declaradas como tales.

Disposición final sobre las revisiones

- 1.87. Estas directrices serán objeto de revisión por la AESPJ.